

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO
Resolución No. 772 del 30 de abril de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0167-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 772 del 30 de abril de 2024, el cual ordenó notificar a: **FERNANDO FEO GIRALDO**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 772 proferido el 30 de abril de 2024, dentro del expediente No. SAN0167-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

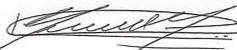
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 09 de mayo de 2024.

Radicación: 20246605187843

Fecha: 09 MAY. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: SAN0167-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 000772 (30 ABR. 2024)

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio dentro del expediente SAN0167-00-2023, iniciado a través de Auto 8968 del 26 de octubre de 2023, en contra del señor FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.076.547, por hechos u omisiones derivados del permiso de aprovechamiento forestal persistente, sobre el predio baldío denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar.

II. Competencia

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las que se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le confirió, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del mencionado ministerio; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En el caso en concreto, las presuntas infracciones se desarrollaron en el marco de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante la Resolución No. 020 del 21 de enero de 2013, por la cual otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.) sobre el predio baldío denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.

A su vez, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual, en el numeral 2° del artículo segundo, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de los actos administrativos que ordenan la cesación de procedimiento, en relación con el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Como ya se informó, la CSB, mediante Resolución 20 del 21 de enero de 2013, concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 91.076.547, sobre el predio baldío denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

- 3.2. La CSB a través de la Resolución 68 del 27 de marzo de 2014, prorrogó el citado permiso por un término de ocho (8) meses.
- 3.3. El MADS por conducto de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control e imponer las sanciones a que hubiera lugar.
- 3.4. La ANLA, por intermedio del Auto 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 3.5. A través de Auto 1857 del 17 de mayo de 2017, la ANLA requirió al permisionario para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del citado auto, presentara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 020 del 21 de enero de 2013.
- 3.6. Mediante Auto 1565 del 08 de abril de 2019, esta autoridad ambiental le informó al permisionario que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1° del Auto 1857 del 17 de mayo de 2017 y ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0237- 00.
- 3.7. En virtud de las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico 3930 del 30 de junio de 2023, esta Autoridad profirió el Auto 8968 del 26 de octubre de 2023, a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO FEO GIRALDO, por la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de infracción ambiental, a saber:

“No allegar a la autoridad ambiental pruebas que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar”

- 3.8. El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad, esto es, www.anla.gov.co mediante radicado 20236605242523 del 14 de noviembre de 2023. Este aviso se fijó el 14 de noviembre de 2023 y se desfijó el día 20 del mismo mes y año.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La notificación quedó surtida al finalizar el 21 de noviembre de 2023, previa publicación de la citación para notificación personal, la cual constó en el radicado 20236605234363 del mismo mes y año.

3.9. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el inicio de la actuación le fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, el día 15 de noviembre de 2023.

3.10. En los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el citado auto de inicio fue publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, el día 22 de noviembre de 2023.

IV. De la cesación del procedimiento sancionatorio administrativo.

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 3° que son aplicables a este procedimiento los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente¹.

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada Ley estableció:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por su parte, el artículo 9° *ibidem* fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el citado artículo 9º o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Énfasis añadido).

De acuerdo con las normas citadas, y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0167-00-2023, se encuentra que a la fecha no se ha proferido acto administrativo que contenga un pliego de cargos en contra del señor FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.).

Dada la condición de fallecido del investigado, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento por muerte del investigado, razón por la que en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

V. Análisis del caso concreto

En consideración a que el proceso sancionatorio administrativo adelantado en contra del señor FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.), constituye una clara manifestación de la facultad sancionatoria de la cual es titular el Estado, se estima procedente recordar que:

“...el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador...². (Subrayas y negritas fura del original).”

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el ordenamiento ambiental específicamente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio, está prevista como una causal de extinción de la facultad sancionatoria la referente a la muerte del implicado, tal como previamente se citó en esta resolución, en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior es así, puesto que la sanción reviste un carácter personalísimo, ya que solo puede responsabilizarse a quien efectivamente incurre en una infracción y el límite material estaría dado por el fin de su existencia. A propósito, valga recordar que el artículo 94 del Código Civil prevé:

“ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural”

A la luz de la doctrina especializada se observa que al tenor de la profesora Elvira López Díaz:

*“...La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto. (...). Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: **1. Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde desde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar...**”³*
(Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, el señor FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.) en la actualidad se encuentra fallecido, tal como se observa en la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las cuales fueron consultadas el día 22 de febrero de 2024, tal como se observa a continuación:

² Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C.

³ LÓPEZ DIAZ, Elvira. "Iniciación al Derecho". Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 22/02/2024

El número de documento **91076547** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

11:41
22/02/2024

Fuente: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

Queda probado entonces, que el investigado no puede ser llamado a una actuación sancionatoria en calidad de sujeto procesal, dado que su muerte se encontraba prevista de manera explícita en el ordenamiento como una causal de extinción de la acción.

En consecuencia, ante la dificultad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna al investigado, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa⁴ continuar un trámite contra una persona que ya no existe, la cual no tiene capacidad jurídica para responder, situación que conlleva a que sea inviable continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0167-00-2023, en contra del señor FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, por configurarse la causal 1° prevista en el artículo 9° de esta norma, esto es, la muerte del investigado, en consideración de lo mencionado en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto.

⁴ Ley 1437/2011, Art. 3° núm. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 3 (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. – Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0167-00-2023 iniciado a través del Auto 8968 del 26 de octubre de 2023, contra el señor **FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.076.547, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a los herederos del señor **FERNANDO FEO GIRALDO (Q.E.P.D.)** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. En contra de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante el funcionario que adopta la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente SAN0167-00-2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 ABR. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

”

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0167-00-2023

Proceso No.: 20241400007724

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad